

Villa Regina, 22 de junio de 2026

AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados;
D.D.M.C.GARCIA, LUCAS RICARDOS.A.D.F.Expte N°:VR-00770-F-2025
trámite ante este Juzgado de Familia, de los que RESULTA:

Que en fecha 7/10/2025 se presenta el Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Federico Aravena conforme la facultad conferida por el art. 103 y 583 del C. C. y C, a los fines de promover en representación de la niña, menor de edad: E.S.M. DNI 7. acción de filiación paterna extramatrimonial contra el Sr. L.R.G. DNI 3.. En los hechos, refiere que en virtud de lo prescripto por el art.583 del C.C. y C., el Registro Civil y Capacidad de las Personas con sede en la ciudad de Villa Regina, remite al Defensor de Menores e Incapaces partida de nacimiento de la niña E.S. y formulario interno de dicho organismo. Que en fecha 28 de agosto de 2025 el Defensor de Menores e Incapaces cita a la Sra. L.S.M. con la finalidad de recabar información a fines de determinar la filiación paterna extramatrimonial de la niña. En dicha circunstancia la progenitora manifestó que el progenitor de la niña E.S. es el Sr. L.G.. Luego de ello, el Defensor de Menores e Incapaces cita al Sr. G., y en fecha 08 de septiembre de 2025 el mismo comparece y manifiesta que conoce sobre el nacimiento de la niña y a la Sra. M., pero alega tener dudas sobre su paternidad. Asimismo, pone en conocimiento que se asesoraría con un abogado y plantearía la posibilidad de realizarse un estudio de ADN particular para determinar su paternidad, a razón de ello se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para realizarlo. Fenecido dicho plazo, sin contar con información certera sobre las acciones emprendidas por el Sr. G. y manifestando la Sra. M. que no tuvo contacto con el demandado, el Defensor de Menores e Incapaces insta el presente proceso a fines de que se dilucide la realidad biológica de la niña.-

En fecha 24/10/2025 se da inicio a las presentes actuaciones ordenándose el traslado de la demanda bajo las normas del proceso ordinario y se ordena la extracción de muestras de ADN conforme lo dispuesto por el Art. 131 C.P.F.

El día 20/11/2025 se procede a la extracción mediante la intervención del Cuerpo de Investigación Forense y actuarial del Juzgado. Asimismo, consta acta de extracción de muestras de la actora, el demandado y su hija.

En fecha 19/12/2025 se decreta la rebeldía del Sr. L.R.G..-

El día 27/02/2026 obra prueba pericial de análisis molecular de ADN.

En fecha 30/04/2026, obra dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr.

Federico Aravena, manifestando que el expediente se encuentra en condiciones de pasar a dictar sentencia.

En fecha 15/05/2026, pasan los presentes al dictado de sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que alcanza relevancia singular la pericia genética de ADN, elaborada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, cuyas conclusiones expresan que: la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del Sr. L.R.G. respecto de la niña E.S. es superior al 99,99999998 %. Tal conclusión no fue observada por las partes, encontrándose la misma consentida.-

Debe tenerse en cuenta que para la demostración del vínculo de sangre se admite cualquier medio de prueba; tal criterio ha sido receptado expresamente por el art. 579 del Código Civil y Comercial. Pero se hace especial referencia o mención a las pruebas genéticas por la importancia que ellas revisten en esta materia, atenta la vigencia del principio de la “verdad biológica”. Dentro de tales pruebas es de indiscutible valor el sistema H.L.A. o Complejo Mayor de Histocompatibilidad o de compatibilidad inmunogenética que integra el grupo de técnicas de comprobación de la herencia de caracteres bioquímicos, por llegar a un diagnóstico de asignación de filiación con certeza de aproximadamente el 100%.-

Conforme se ha expedido el más alto Tribunal de la República, "De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA. y ADN. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute". Mag: Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano, López. Dis: Bossert. D. 361. XXVIII. Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y sus sucesores universales. 15/08/95 T. 317, P.; lex-Doctor.-

Asimismo, la Excma. Cámara de Apelaciones local ha tenido oportunidad de expresar que resulta una prueba asertiva concluyente, que permite arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida o descartarla (J.C. t. 12 pag. 32 nro. 102). El caudal probatorio que aporta la prueba biológica en las acciones de filiación es altamente significativo y atento la probabilidad arribada en el presente caso, del 99,99 %, resulta razonable la procedencia de la reclamación de la filiación.-

“Las pruebas biológicas adquirieron, por consiguiente, particular relevancia. La jurisprudencia considera actualmente que existe una elevada seguridad diagnóstica cuando con los exámenes se alcanza una probabilidad de paternidad con valores entre el 95% al 99,99%. Estos porcentajes permiten arribar casi a la certeza absoluta de

paternidad... Asimismo la Corte Suprema de la Nación juzgó admisible el recurso extraordinario contra sentencias que no consideraron el resultado del examen genético...Aun cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, si no se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (art. 447 del Cod. Proc. Civil), como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos”, tal lo explicado por Cecilia Grosman en la obra “Código Civil...” comentado bajo la dirección de Alberto J. Bueres.-

Cabe a esta altura considerar que corresponde hacer lugar a la demanda intentada por cuanto quedó acreditado el vínculo biológico denunciado en estas actuaciones, toda vez que tal afirmación se encuentra afianzada científicamente con la prueba biológica referenciada supra, la que concluye con una certeza casi absoluta.-

Así la acción instaurada resulta procedente, debiendo tenerse por acreditada la filiación del Sr. L.R.G. respecto de la niña E.S.M..-

Adelanto que, respecto al pronunciamiento de costas, procederé a apartarme del principio general del art 19 CPF e imponer las costas al demandado en su carácter de vencido. Todo ello atento que de las constancias obrantes en autos, surge que el demandado Sr. L.R.G. señala tener dudas sobre su paternidad y conocer a la Sra. M., manifestando que realizaría prueba de ADN mediante abogado particular. Habiéndose otorgado el plazo de 15 días para que el demandado comparezca a efectuar el reconocimiento, sin haber adoptado medidas En consecuencia, se denota el desinterés del Sr. L.R.G. en dilucidar la realidad biológica de la niña E.S. socavando de esa forma el derecho a la identidad de la misma, el cual constituye un derecho humano fundamental. No obstante ello, si bien el demandado se presenta a efectuar la extracción de muestras de histocompatibilidad, la vía judicial debió instarse ante la inacción del demandado obligando a intervenir al Defensor de Menores para el garantizar el derecho de la niña. Ponderando todo ello, se impone también la necesidad de abordar el tratamiento de la cuestión con perspectiva de género conforme art 5 del CPF y art 14 inc c de la mencionada normativa, que implica reconocer las asimetrías estructurales de poder que atraviesan las relaciones familiares y la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres frente a la maternidad. Ante ello distribuir las costas del proceso conforme el principio general profundizaría la vulnerabilidad social e implicaría trasladar una carga económica y procesal injustificada que debería soportar la progenitora ante la conducta obstructiva del demandado.-

Considerando la jurisprudencia y normativa citada, en atención a lo dispuesto por el Art. 582 y cctes. del CCyC; y el dictamen de Defensoría de Menores e Incapaces **FALLO:**

I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces N° 1 Dr. Federico Aravena, en representación de la persona menor de edad y en consecuencia tener por probado que el Sr. L.R.G. DNI 3. es el progenitor biológico de: E.S.M. DNI 7. nacida el día 0. de a. de 2024 en la localidad de Villa Regina, departamento de General Roca, e inscripto su nacimiento en el acta N° 1., Tomo 2 del año 2024 del Registro Civil y Capacidad de la localidad en mención. **Líbrese oficio y testimonio de la presente al mentado registro, a los efectos de su toma de razón.-**

II) Imponiendo las costas del proceso al demandado, conforme razones expuestas en el considerando.

III) En atención al modo en que se imponen las costas, dispongo a cargo de la parte vencida el 100%, del pago del costo de la pericia efectuada en autos la que asciende conforme lo informado por el Laboratorio de Genética Forense a la suma de \$ 250.000. Dicha suma se deberá depositar en la cuenta corriente de Tesorería del Poder Judicial Cuenta Corriente N° 250-900002855 Banco Patagonia (CBU 03402506 00900002855001) a nombre de JUS/LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE, bajo apercibimiento de ejecución.-

IV) Regulo los honorarios profesionales del Sr. Defensor de Menores e Incapaces Federico Aravena, representante de la niña en la suma equivalente a 30 JUS (Arts. 6, 7, 9 inc. 5 Ley G N° 2212, textos consolidados por Digesto Jurídico). Para la regulación de los honorarios se contemplan la naturaleza del proceso, las tareas cumplidas, su extensión y que el proceso ha resultado de baja litigiosidad, se ha cumplido parcialmente con la segunda etapa y no se ha cumplido con la tercera etapa (conforme criterio de la Alzada local esgrimido en sentencia de fecha 27/12/2018, e.n° 11247-JF-17 de trámite ante este Juzgado).-

Notifíquese, regístrese y protocolícese.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza